

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00912 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RICARDO ALFREDO BERNAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO	INADMITE LA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Analizadas las pretensiones incoadas con la demanda, se encuentra que, a pesar de estarse demandando al Ministerio de Trabajo-Dirección Seccional de Antioquia, en la pretensión No. 3 plasmada en el escrito demandatorio (Fl 4), se solicita "*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la empresa ENKA DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del SENA , el monto equivalente de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual mas alto por cada día de mora, desde el 5º día hábil después del 23 de febrero de 2012*", entendiéndose con ello, el quererle imponer una sanción a una entidad no integrada como demandada en el proceso.

2. Por otro lado, dado que la demanda de la referencia se presenta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace indispensable para demandar, según lo establecido en el artículo 161 del CPACA, el realizar el trámite de conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad que no se acredita en el presente caso.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1 Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

3. Así mismo, toda vez que de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la parte demandante:

"Artículo 612. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

Así las cosas, se hace necesario que la parte demandante aclare la calidad que ostenta la sociedad ENKA DE COLOMBIA S.A., y si su intención es tenerla como parte demandada, modifique la demanda en tal sentido y allegue la documentación necesaria para tal fin con sus correspondientes traslados.

3.1 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedará en la Secretaría de la Corporación a disposición del notificado. (1 traslado)

3.2 Deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (1 traslado)

3.3 Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético para notificación electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA**